



Extracto de la Ley y Reglamento del Instituto de Previsión Social del Periodista





EXTRACTO DE LA

LEY Y REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA



**EXTRACTO DE LA LEY Y REGLAMENTO
DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**

**INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**

11 Calle 11-46, Zona 1

TeIs. 2253 5829 - 2251 0535 - 2238 4528 - 2253 5830 - 2232 6836

Impreso en

Foto Publicaciones

20 Avenida 2-53, zona 1

Ciudad de Guatemala, C.A.

PBX: 2220-0630

E-mail: fotopub@gmail.com



ÍNDICE

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

- 6 DECRETO Número 56-90 y sus reformas;
Decretos Números 13-92 y 7-94
del Congreso de la República
- 7 Financiamiento del Régimen.
- 7 Timbre de Prensa
- 7 Medios de Comunicación
- 8 Control y Cobro
- 8 Recaudación de Ingresos

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

TITULO II DEL TIMBRE DE PRENSA

- 11 CAPITULO I
DE SU NATURALEZA, DEL COBRO Y DEL
PAGO
- 13 CAPITULO II
DE LAS DECLARACIONES JURADAS



15	CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
16	CAPITULO V DE LAS SANCIONES
17	Sanciones Ordinarias
17	Sanción Extraordinaria



EXTRACTO DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL PERIODISTA

DECRETO No 56-90 / 22-11-1990
DECRETO No 13-92 / 10-04-1992
DECRETO No 7-94 / 11-03-1994



**ORGANISMO LEGISLATIVO
DECRETO 56-90
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que el periodismo y los periodistas cumplen una importante e indispensable función, ya que, además de informadores de los aspectos relevantes de la vida nacional y formadores de opinión pública, son base fundamental de los sistemas democráticos;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del periodismo, a veces conlleva riesgos y que la mayoría de los periodistas están desprovistos de la debida protección y no gozan de prestaciones sociales que les aseguren un decoroso retiro después de un largo período de labor periodística;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado emitir las disposiciones legales que amparen y protejan a quienes desempeñen esta importante función social y contribuyen a divulgar la cultura,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente



LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

Artículo 2: Financiamiento del Régimen. El Fondo de Previsión Social del Periodista se integrará con las contribuciones de los afiliados, los ingresos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones especiales, las donaciones y bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

Artículo 3: *(Reformado por el Artículo 2 del Decreto 7-94).*- **Timbre de Prensa.** Se crea el Timbre de Prensa, con un valor equivalente al cinco (5) por millar del valor de la facturación por servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social, directorios, guías u otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos, como aporte obligatorio para financiamiento del régimen de Previsión Social del Periodista, el cual deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios. El Timbre de Prensa también afecta la producción de todo anuncio publicitario y propaganda elaborados en Guatemala o el extranjero, difundidos en el país. En las fracciones decimales de centavo, no importando cuál sea su valor, se aproximará a la unidad inmediata superior.

Artículo 5: *(Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-94).*- **Medios de Comunicación.** Para los efectos de esta Ley se consideran medios de comunicación, las personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmite, así como los periódicos escritos, revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y propaganda.



Artículo 6: *(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 7-94).*- **Control y Cobro.** El Consejo Directivo del Instituto, como administrador del régimen de Previsión Social del Periodista, queda facultado para controlar y corroborar en la forma que sea necesaria el cobro del Timbre de Prensa y aplicar los mecanismos legales y los contenidos en el Reglamento de la Ley, a quienes no presenten oportunamente la Declaración Jurada dentro del plazo y forma previstos en esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 7: Recaudación de Ingresos. La recaudación de ingresos estará a cargo del Instituto y deberá llevar el control y contabilidad de los mismos, debiendo ser auditadas externamente cada año o cuando lo solicite alguna de las entidades afiliadas.

Artículo 8: *(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 7-94).*- **Impresión de estampillas y comprobantes y la forma de pago. Último párrafo (...)** Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad a los que se refiere esta Ley, que no lleve adheridas las estampillas del Timbre de Prensa o no tenga constancia de haber cubierto el porcentaje establecido por tal concepto, no tendrá valor contable.



**EXTRACTO DEL
REGLAMENTO DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL PERIODISTA**

Aprobado por Consejo Directivo en Punto SEGUNDO
del Acta No 25-95 de la sesión celebrada
el 11 de marzo de 1995.

APROBADO Y RATIFICADO por la
Asamblea General según Punto QUINTO del Acta No. 08-95
de la sesión celebrada el 29 de julio de 1995.



**LA ASAMBLEA GENERAL
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DEL PERIODISTA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del Decreto número 7-94 que reformó el Artículo 13 del Decreto número 56-90, ambos del Congreso de la República, establece que el Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo, y ratificado por la Asamblea General de Afiliados;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo, según consta en el Punto SEGUNDO del Acta número 25-95 de la sesión celebrada el once de abril de mil novecientos novecicinco, aprobó en su totalidad el Proyecto de Reglamento mencionado en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de Afiliados discutió ampliamente el Proyecto de Reglamento presentado, introduciéndole las modificaciones que consideró necesarias,



**POR TANTO
ACUERDA:**

Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**

**TÍTULO II
DEL TIMBRE DE PRENSA**

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA,
DEL COBRO Y DEL PAGO**

Artículo 36.- El Timbre de Prensa es un aporte obligatorio creado exclusivamente para financiar el Régimen de Previsión Social del Periodista en el porcentaje establecido en el inciso a) del artículo 103 de este reglamento.

Artículo 37.- Conforme el Artículo 2 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República, están obligados a cobrar el Timbre de Prensa:

- a) Los medios de comunicación definidos en el Artículo 3 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República: personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmiten, así como los periódicos escritos, revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y/o propaganda;



- b) Las Agencias de Publicidad, empresas de grabación o filmación de audio-visuales empresas que proporcionen el servicio de anuncios en vallas publicitarias o por medios electrónicos sean o no luminosos, empresas de servicio de cable y, en general, toda persona individual o jurídica que se dedique a producir o proporcionar servicios publicitarios, promocionales, propagandísticos o informativos;
- c) Los creativos de anuncios o quienes propongan ideas para campañas publicitarias o promocionales, fotógrafos, grabadores, propietarios de talleres de impresión serigráfica, tipográfica, litográfica, plexográfica o tampográfica, por los trabajos que realicen comprendidos en el campo de aplicación del Timbre de Prensa, cuando facturen directamente al interesado, y
- d) Los propietarios o editores de directorios (profesional, del transporte, etc.), guías (telefónica, médica, farmacéutica, etc.) y otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos.

Artículo 38.- La producción de todo anuncio, publicitario o propagandístico, elaborado en el país o en el extranjero pero destinado a su difusión en Guatemala, deberá pagar Timbre de Prensa en el porcentaje establecido. Cuando la producción sea contratada por el interesado sin intervención de Agencia de Publicidad u otro intermediario, el cobro y respectivo traslado al Instituto lo hará la persona que realice el trabajo; en caso contrario, deberá hacerlo la Agencia de publicidad o el intermediario.

Artículo 39.- Si al calcular el porcentaje del Timbre de Prensa resultare fracción decimal de centavo, sin importar cuál fuere su valor, se aproximará a la unidad (centavo) inmediata superior. Por ejemplo: total de la factura: Q. 52.02. Timbre de Prensa, cinco (5) por millar= $Q.0.2601$ (se aproxima a 0.27)= Q. 52.29.



Artículo 41.- El Timbre de Prensa se calculará, en el porcentaje establecido, sobre el valor total consignado en la factura o documento equivalente.

Artículo 42.- En los casos permitidos en este Reglamento, el Timbre de Prensa podrá satisfacerse en las Cajas del Instituto de Previsión Social del Periodista.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 43.- *(Modificado en el punto SEXTO del Acta No. 07-96 de Asamblea General del IPSP, del 27 de julio de 1996).* Dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes al que corresponda la facturación, las personas individuales o jurídicas que carguen el Timbre de Prensa en la factura o documento equivalente, deben trasladar el cobro efectuado por ese concepto al Instituto de Previsión Social del Periodista, mediante la presentación de Declaración Jurada con los requisitos que establezca el Consejo Directivo en los formularios que proporcionará el Instituto. Esta Declaración debe ser firmada por el propietario, el apoderado, el representante legal, el contador o funcionario autorizado de la entidad que tenga a su cargo el cobro.

La Declaración Jurada remitida por correo certificado se tendrá como presentada en tiempo, si la fecha de recepción del correo está dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Durante el mes al que corresponde el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada, el Instituto no cobrará la multa establecida en el inciso e) del Artículo 60 ni el interés contemplado



en el Artículo 62, ambos de este Reglamento. Estas sanciones se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento.

Artículo 44.- Cuando una persona individual o jurídica obligada a cobrar el Timbre de Prensa no presentare Declaración Jurada, el Instituto por escrito requerirá el cumplimiento de la obligación antes de recurrir a los tribunales jurisdiccionales. Además del pago de la omisión, se impondrá al infractor la sanción equivalente al ciento por ciento de lo omitido.

Artículo 45.- La Declaración Jurada debe presentarse **sin movimiento** cuando no se haya registrado ingresos por Timbre de Prensa. A solicitud por escrito del interesado, el Consejo Directivo podrá autorizar la presentación de Declaraciones Juradas **Sin movimiento** por períodos mayores de un mes.

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo de diez (10) días fijado en la Ley y este Reglamento la persona individual o jurídica no presenta su Declaración Jurada, el Instituto empleará el siguiente procedimiento:

- a) Fijará el término improrrogable de diez (10) días a la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, para presentar la Declaración Jurada, y
- b) Si en el término indicado en el inciso anterior no es presentada la Declaración Jurada, además de la sanción establecida en el Artículo 60 de este Reglamento, el caso será trasladado al Departamento Jurídico para los efectos legales correspondientes.



CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 50.- Los funcionarios y empleados públicos, peritos contadores y contadores públicos y auditores que manejen documentos relacionados con el pago del Timbre del Prensa, cuidarán que se cumpla lo establecido en el último párrafo del Artículo 5 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República.

Artículo 51.- Los empleados o funcionarios del Instituto que razonen documentos por pago en efectivo sin que haya operado el ingreso en las cajas del IPSP, serán responsables ante el Consejo Directivo por el importe dejado de pagar, más las multas e intereses que correspondan; tal hecho es causal de despido sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

Artículo 52.- El derecho del Instituto para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago del Timbre de Prensa prescribe en el plazo que establece la legislación correspondiente. Las acciones de este Artículo se harán valer conforme a lo establecido en las leyes ordinarias.

Artículo 53.- La reincidencia o multi-reincidencia en la comisión de hechos que constituyan infracción u omisión del pago del Timbre de Prensa o de la presentación de la Declaración Jurada, conlleva que cada nueva infracción será sancionada con el doble de la multa impuesta en la ocasión anterior.

Artículo 54.- El Consejo Directivo corroborará en la forma que sea necesaria la exactitud del cobro del Timbre de Prensa en el porcentaje legal y su correcto traslado al Instituto.

Artículo 55.- La Gerencia General y la Auditoría Interna pondrán al Consejo Directivo las acciones legales pertinentes para verificar el cumplimiento del Decreto número 56-90 del Congreso



de la República y sus reformas, particularmente en lo que atañe al cobro y al traslado al Instituto dentro del plazo que fija la Ley del Timbre de Prensa en el porcentaje establecido.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Las sanciones por infracción a lo dispuesto por este Reglamento se dividen en:

1. Sanciones Ordinarias, y
2. Sanciones Extraordinarias.

Artículo 57.- La Sanciones Ordinarias se dividen en:

- a) Sanciones Menores, y
- b) Sanciones Mayores.

Artículo 58.- Son Sanciones Ordinarias aquellas que corresponden a la violación o incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, omisión del cobro del Timbre de Prensa o a la presentación de Declaraciones Juradas.

Sanción Menor es la que se aplica por infracciones a la Ley o a este Reglamento por actos u omisiones que no implican el pago del Timbre de Prensa. Sanción Mayor es la que recae por omisión total o parcial del Timbre de Prensa y que conlleva pago de interés.

Quien no traslade dentro del plazo establecido en la Ley lo cobrado por Timbre de Prensa incurrirá en mora. En este caso, además de la multa que se instituye en el Artículo 60 de este Reglamento, se cobrará interés a partir del día siguiente que venció el plazo, de conformidad con la tasa que se fija en el Artículo 62 del Reglamento.



Artículo 59.- La Sanción Extraordinaria procede por infracciones que llevan implícito uno o más agravantes por multirreincidencia de un hecho, sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación ordinaria.

Artículo 60.- Incurrirán en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) quetzales, según la gravedad del caso (sanción Menor):

- a) Por resistirse a la inspección, verificación y auditoría de lo relacionado con el Timbre de Prensa;
- b) Por utilizar máquinas estampadoras sin autorización del Instituto;
- c) Por expender sin autorización el Timbre de Prensa;
- d) Por no emitir factura o documento equivalente con el propósito de eludir el cobro del Timbre de Prensa;
- e) Por no entregar la Declaración Jurada y efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley y este Reglamento, ó
- f) Por presentar la Declaración Jurada por un período incompleto para eludir el pago del Timbre de Prensa.

Quienes por concepto de cobro de Timbre de Prensa enteren hasta cincuenta (50) quetzales, la multa a la que se refiere el inciso e) de este Artículo será el equivalente al ciento por ciento (100%) del Timbre de Prensa declarado.

En el caso de pagos con cheques que no resultaren corrientes, quedará anulado el pago y al efectuarlo nuevamente, se cobrará el interés establecido en el Artículo 62 de este Reglamento por la mora en que incurra más una sanción de veinticinco (25) quetzales de gastos administrativos por el cheque rechazado.



Artículo 61.- Se impondrá una multa equivalente al ciento (100) por ciento del Timbre de Prensa omitido (Sanción Mayor), a las personas que incurran en las siguientes infracciones:

1. Cuando se emitan documentos sin satisfacer el Timbre de Prensa;
4. Cuando se pague o cobre Timbre de Prensa mediante método distinto al establecido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 62.- En el caso de Sanciones Menores y Sanciones Mayores, se cobrará un interés por el Timbre de Prensa no cubierto a la fecha en que se generó la obligación de pago, equivalente a la tasa anual máxima de los títulos de inversión que tenga el Instituto.

Artículo 63.- Las multas establecidas en este Reglamento no pueden ser exoneradas o condonadas; únicamente podrán ser rebajadas un veinticinco (25) por ciento por el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de miembros del Consejo Directivo.

Artículo 64.- El Consejo Directivo al formular ajustes, imponer multas y/o aplicar intereses, observará el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 65.- Al estar firme la Resolución de ajuste, cobro del Timbre de Prensa, multas o intereses, se fijará al contribuyente diez (10) días hábiles para su pago; vencidos éstos sin hacerlo efectivo, se procederá al cobro del adeudo por la vía jurisdiccional ordinaria respectiva.

Artículo 66.- En caso de inconformidad con los ajustes formulados, multas impuestas y aplicación de intereses, el contribuyente puede recurrir al Consejo Directivo mediante un Recurso de Revisión que deberá ser presentado a más tardar dentro de ocho (8)



días calendario contados a partir de la notificación. El Consejo Directivo, dentro de no más de diez (10) días calendario, resolverá lo procedente.

Artículo 67.- Si la Resolución del Consejo Directivo en lo referente al artículo anterior es desfavorable al interesado, éste podrá recurrir por conducto del Consejo Directivo ante la Asamblea General, mediante la presentación de un Recurso de Apelación, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de notificada la Resolución. La Asamblea General conocerá y resolverá lo procedente en la sesión más próxima a la presentación del Recurso. Contra la decisión de la Asamblea General, el recurrente podrá acudir a los tribunales jurisdiccionales correspondientes, si ese fuere el caso. Si la Resolución definitiva fuere favorable al Instituto, el contribuyente deberá cancelar los intereses por mora desde el inicio de la impugnación hasta la Resolución final, de acuerdo con la tasa que establece el artículo 62 de este Reglamento.



Edición limitada de 1000 ejemplares

Consejo Directivo Período 2013-2014

Licda. Lidia Lucía Dubón López
Presidenta

Lic. Hugo Rolando López
Vicepresidente

Lic. Jesús Alvarado Mendizábal
Tesorero

Pdta. Alex Valentín Maldonado López
Secretario Temporal

Pdta. Francisco Javier Hurtarte Gordillo
Vocal Primero

Lic. Salvador Augusto Bonini
Vocal Segundo

Pdta. Jesús Alfonso Castañeda
Vocal Tercero

Julio de 2014



**INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**

11 Calle 11-46, Zona 1

Tels. (502) 2253-5829 • 2251-0535 • 2238-4528 • 2253-5830 • 2232-6836